

Decreto Foral Normativo 2/1997, de 16 de septiembre de 1997, del Territorio Histórico de Bizkaia, del Impuesto sobre las Primas de Seguro (BOB 3 Octubre)

La Ley 38/1997, de 4 de agosto, ha aprobado la modificación del Concierto Económico acordada por la Comisión Mixta de Cupo con fecha 27 de mayo de 1997.

El contenido del mencionado Acuerdo de la Comisión Mixta de Cupo, ratificado por las Juntas Generales de nuestro Territorio Histórico mediante la Norma Foral 5/1997, de 17 de junio, y promulgado a través de la referida Ley 38/1997, ha supuesto, además de una modificación en los términos de la concertación de algunos tributos que ya lo estaban desde 1981, la concertación de otros nuevos y, por lo tanto, no existentes hasta ahora en nuestro sistema tributario.

Uno de los tributos de nueva concertación es el Impuesto sobre las Primas de Seguro que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del vigente Concierto Económico, debe exaccionarse aplicando las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas por el Estado. Por ello se hace necesario dictar la presente disposición, al objeto de incorporar a nuestro ordenamiento la regulación de esta nueva figura impositiva recogiendo en ella los puntos de conexión fijados en el mencionado Concierto Económico.

Por ello, y en virtud de la autorización contenida en la Norma Foral de Bases 6/1995, de 29 de noviembre, a propuesta del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas y previa deliberación y aprobación por la Diputación Foral en su reunión del día 16 de septiembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza.

El Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo de naturaleza indirecta que grava las operaciones de seguro y capitalización, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto Foral Normativo.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Estará sujeta al Impuesto la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3.º de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, se entiendan realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios.
2. No quedan sujetas al Impuesto las operaciones derivadas de los conciertos que las entidades aseguradoras establezcan con organismos de la Administración de la Seguridad Social o con entidades de derecho público que tengan encomendada, de conformidad con su legislación específica, la gestión de algunos de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Artículo 3. Normativa aplicable.

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 32 del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Foral Normativo y en las disposiciones que lo desarrollan.
2. En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno español.

Artículo 4. Ámbito espacial.

El ámbito espacial de aplicación del Impuesto es el territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las doce millas náuticas, definido en el artículo 3. de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Artículo 5. Exacción del Impuesto, residencia habitual y domicilio fiscal.

Uno. El Impuesto sobre las Primas de Seguro se exigirá por la Diputación Foral de Bizkaia cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzcan en el Territorio Histórico de Bizkaia.

Dos. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en el Territorio Histórico de Bizkaia de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.^a En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro.

Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentren en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio vizcaíno y otro territorio, foral o común, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

- 2.^a En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Bizkaia.
- 3.^a En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera de la residencia habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio vizcaíno la firma del contrato por parte del tomador del seguro.
- 4.^a En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro, si es persona física, tenga su residencia habitual en el Territorio Histórico de Bizkaia y, en otro caso, cuando el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

Tres. En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio vizcaíno cuando el contratante del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

Cuatro. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los apartados anteriores, se entienden realizadas en territorio vizcaíno las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las

operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

A estos efectos, se consideran empresarios o profesionales los determinados de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cinco.

1. Se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en Bizkaia aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

- 1.^a Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el número de días que permanezca en Bizkaia sea superior al número de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en Bizkaia cuando radique en este territorio su vivienda habitual.

- 2.^a Cuando tenga en Bizkaia su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenga en Bizkaia más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.
- 3.^a Cuando sea Bizkaia el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La regla segunda se aplicará cuando de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

2. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia habitual en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en Bizkaia cuando radique en dicho territorio el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

3. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Bizkaia su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en Bizkaia. Esta presunción admite prueba en contrario.
4. Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en Bizkaia cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en Bizkaia cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Bizkaia un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

5. Se entenderá que las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica tienen su domicilio fiscal en Bizkaia cuando su gestión y dirección se efectúe en este territorio. En el supuesto de que por aplicación del criterio de gestión y dirección no pueda determinarse el domicilio fiscal de las sociedades civiles y entes sin personalidad jurídica, se entenderá que tienen el mismo en Bizkaia cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Bizkaia un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.
6. El domicilio fiscal de los establecimientos permanentes será el del territorio desde el que se realice su gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con el criterio anterior, se entenderá que los establecimientos permanentes tienen su domicilio fiscal en Bizkaia cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Bizkaia un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Artículo 6. Exenciones.

1. Estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguro las siguientes operaciones:
 - a) Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones.
 - b) Las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del Título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
 - c) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial.
 - d) Las operaciones de reaseguro definidas en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.
 - e) Las operaciones de seguro de caución.
 - f) Las operaciones de seguro de crédito a la exportación y las de seguros agrarios combinados.
 - g) Las operaciones de seguro relacionadas con el transporte internacional de mercancías o viajeros.
 - h) Las operaciones de seguro relacionadas con buques o aeronaves que se destinan al transporte internacional, con excepción de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.
 - i) Las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad.
 - j) Las operaciones relativas a los planes de previsión asegurados.
2. Se entenderá por transporte internacional el definido en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, no será transporte internacional el que se realice entre el territorio peninsular español e islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta o Melilla.

Se entenderá por navegación y aviación privada de recreo las definidas en la normativa reguladora de Impuestos Especiales.

Artículo 7. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devenga en el momento en que se satisfagan las primas relativas a las operaciones gravadas. En caso de fraccionamiento de las primas, el Impuesto se devenga en el momento en que se realicen cada uno de los pagos fraccionados.

Artículo 8. Base imponible.

1. La base del Impuesto está constituida por el importe total de la prima o cuota satisfecha por el tomador o un tercero.
2. Se entenderá por prima o cuota, a estos efectos, el importe total de las cantidades satisfechas como contraprestación por las operaciones sujetas a este Impuesto, cualquiera que sea la causa u origen que las motiva y el lugar y forma de cobro, con excepción de los recargos establecidos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y de los demás tributos que recaigan directamente sobre la prima.

Artículo 9. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las entidades aseguradoras cuando realicen las operaciones gravadas por el Impuesto. A estos efectos, se consideran entidades aseguradoras:
 - a) Las incluidas en el artículo 7.º de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - b) Las sucursales de entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de derecho de establecimiento.
 - c) Las entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de libre prestación de servicios.
 - d) Las sucursales en España de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no miembros del espacio económico europeo.
2. ...
3. Serán responsables solidarios del pago del Impuesto los empresarios o profesionales contratantes establecidos en España en las operaciones sujetas realizadas por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del espacio económico europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, que no acrediten la repercusión del Impuesto.

A estos efectos, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

Artículo 10. Repercusión del Impuesto.

El Impuesto sobre las Primas de Seguro deberá ser repercutido íntegramente por las entidades aseguradoras sobre las personas que contraten los seguros objeto de gravamen.

La repercusión se realizará de acuerdo con lo establecido por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 11. Tipo impositivo.

1. El impuesto se exigirá al tipo del 8 por 100.
2. El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo del Impuesto.

Artículo 12. Habilitación a la Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia.

La Norma Foral de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Bizkaia podrá modificar el tipo o los tipos de gravamen y las exenciones del Impuesto.

Artículo 13. Autoliquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar mensualmente declaración por este impuesto.

En el mismo momento de la declaración, el sujeto pasivo deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados, igualmente, a presentar una declaración resumen anual del impuesto, en los plazos y con los requisitos y condiciones que establezca el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas.

Artículo 14. Nombramientos de representante fiscal y comunicación a la Administración tributaria.

...

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Bonificación en el Impuesto sobre las Primas de Seguros de las operaciones de seguro de transporte público interior por carretera. Durante el año 2001 tendrán una bonificación del 75 por 100 en el Impuesto sobre las Primas de Seguros las operaciones de seguro relacionadas con la cobertura de los riesgos de transporte público interior por carretera de mercancías o viajeros en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que cubran los riesgos de accidente de los ocupantes de los vehículos de transporte, de daños sufridos por los vehículos de transporte o de responsabilidad civil del transportista.
- b) Que se pague la prima durante el año 2001 y cubra los riesgos correspondientes a dicho período.

La repercusión del Impuesto sobre las Primas de Seguros por las entidades aseguradoras a las personas que contraten los seguros que tengan derecho a la bonificación anterior se realizará consignando, de forma separada, la cuota resultante de aplicar el tipo de gravamen y la cuota resultante de aplicar la bonificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Entrada en vigor.

1. El Impuesto sobre las Primas de Seguro se exigirá por las cobradas a partir del 1 de enero de 1997, incluso por las fracciones procedentes de primas devengadas con anterioridad, siempre que los riesgos correspondientes no hubieran concluido antes de dicha fecha.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, quedarán exentas del Impuesto las primas o fracciones de primas cuya fecha de vencimiento se produzca en el año 1996, aunque su pago efectivo se realice a partir del 1 de enero de 1997, salvo que se haya producido un adelanto de la fecha del vencimiento sin causa.
3. La exacción del Impuesto sobre Primas de Seguros corresponderá a la Diputación Foral de Bizkaia a partir del día 1 de septiembre de 1997, con independencia de la fecha de devengo de las primas.

Segunda. Habilitación.

Se autoriza a la Diputación Foral de Bizkaia y al Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral Normativo.

Tercera. Ratificación.

Del presente Decreto Foral Normativo se dará cuenta a las Juntas Generales de Bizkaia para su convalidación si procede.